

Por lo que se refiere al procedimiento para llevar á cabo el inventario, dejando aparte lo que atañe al contenido del derecho, ó sea á la facultad de ejercitarlo eficazmente, el plazo, etcétera, habrá que atenerse á la regla *locus regit actum*. Lo mismo debe decirse del procedimiento relativo á la colocación y levantamiento de los sellos y á la autoridad competente. Conveniría, además, atenerse en esto á los Tratados internacionales vigentes, refiriéndose á lo que dispongan respecto de la competencia de los cónsules para la formación del inventario y colocación de los sellos.

No queremos omitir que, fundándonos en el principio de que la ley territorial en aquello en que tiende á defender los derechos y los intereses de los terceros tiene el carácter de estatuto real, debe admitirse que las disposiciones sancionadas por la *lex rei sitae* para proteger los intereses de los acreedores de la herencia, pueden ser invocadas útilmente por ellos. Así, si la ley concede á los acreedores de la herencia el derecho de pedir la colocación de los sellos, como lo dispone nuestra ley (Código de procedimientos civiles, art. 847), la petición por parte de los mismos para su colocación, debe considerarse bien formulada.

## ÍNDICE DE MATERIAS

### LIBRO V

#### DEL DERECHO DE SUCESIONES

Páginas.

- 1.276. Generalidades.—1.277. Objeto del presente libro.—  
1.278. Plan del tratado..... 3

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### **De la ley que rige la sucesión, según el derecho positivo de algunos Estados.**

- 1.279. La herencia en sus relaciones con la ley que debe regirla.—1.280. Ley que, según el Código civil francés, debe regir la sucesión del extranjero en Francia y del francés en el extranjero.—1.281. Ley que rige la sucesión inmobiliaria.—1.282. Ley que rige la sucesión mobiliaria.—1.283. El concepto de la universalidad jurídica de la sucesión se admite en Francia limitado á la sucesión mobiliaria. 1.284. Anomalía del sistema de Derecho internacional privado, establecido por la ley y la jurisprudencia francesas.—1.285. Exposición crítica de los principios admitidos por la jurisprudencia.—1.286. Régimen de la sucesión, según la legislación belga.—1.287. Ley que rige la sucesión en Holanda.—1.288. Reglas admitidas en la Gran Bretaña.—1.289. Aclaraciones sobre la ley que rige la sucesión mobiliaria.—1.290. Validez intrínseca de la disposición testamentaria, según la *Common Law*.—1.291. Reglas que prevalecen en América.—1.292. De la toma de posesión de las cosas muebles, según la *Common Law*.—1.293. Régimen de los derechos de terceros y de los acreedores de la herencia, según la *Common Law*.—1.294. Reglas que prevalecen en América.—1.295. Disposiciones sancionadas en el Código de la República Argentina.—

Páginas.

- 1.296. Ley que rige la sucesión en Alemania.—1.297. Principios consagrados en el nuevo Código civil del Imperio.—1.298. Ley de la sucesión, según el Derecho español.—1.299. Principios consagrados en la legislación del Congo.—1.300. Reglas, según la ley federal suiza.—1.301. Principios admitidos en Rusia.—1.302. Ley que rige la sucesión en Turquía.....

9

## CAPÍTULO II

**De la ley que rige la sucesión, según el Derecho italiano.**

- 1.303. Ley que rige la sucesión, según los juristas italianos.—1.304. Opinión de Alberico de Rosate y de Sabateto.—1.305. Regla sancionada en el art. 8.º del Código vigente.—1.306. Controversias en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de la interpretación de este artículo.—1.307. Cómo es preciso para determinar su alcance entender bien su contenido.—1.308. Refútase la gratuita afirmación de que el art. 8.º es ininteligible y debe considerarse como no escrito.—1.309. Expónese el justo concepto de la disposición.—1.310. Reglas de Derecho internacional privado, sancionadas por el legislador patrio.—1.311. Cómo los juristas han entendido mal el justo alcance del art. 8.º—1.312. Desenvuélvese el significado de la disposición.—1.313. Se rechaza la opinión de que el artículo 8.º no tenga importancia práctica.—1.314. Exposición de algunos casos para demostrar que el art. 8.º puede tener eficacia al determinar los derechos de los herederos.—1.315. Valor práctico del art. 8.º para decidir acerca de los derechos de los acreedores de la herencia de un inglés y para determinar las obligaciones legales que se derivan del derecho sucesorio.—1.316. Examínase la cuestión de si, en virtud de la regla sancionada por el art. 8.º, puede admitirse la compensación para mantener la cuantía del derecho sucesorio, según establece la ley nacional.—1.317. Teoría sostenida por Fustinato.—1.318. Nuestra opinión en contra del derecho á la compensación.—1.319. La compensación debe rechazarse con arreglo á los principios generales del derecho.—1.320. Debe rechazarse con arreglo á los precedentes legislativos.—1.321. Cómo puede limitarse el principio sancionado en el art. 8.º: se comenta la disposición sancionada en el art. 12.—1.322. Explícase por qué se trata la cuestión general.—1.323.

Páginas.

Cómo planteó Savigny la tesis de la limitación de la autoridad de la ley extranjera.—1.324. De qué modo los juristas han querido limitar la autoridad de las leyes extranjeras con el principio del respeto al orden público internacional.—1.325. Consideraciones sobre el concepto del orden público interior é internacional: Opiniones de Weis, Fedossi, Bluntschli, Oppenheim, Bar.—1.326. El problema de la autoridad de las leyes y el de la limitación deben resolverse fundándose sobre los principios de la competencia legislativa.—1.327. Desenvuélvese nuestro concepto de la competencia legislativa predominante.—1.328. Se aclara la teoría con ejemplos.—1.329. Principios para determinar la competencia legislativa predominante.—1.330. Resúmese nuestra opinión.—1.331. Examen crítico de la regla sancionada en el art. 12.—1.332. Cuándo la aplicación de la ley extranjera deroga la ley territorial.—1.333. El carácter prohibitivo de la disposición no puede darle autoridad absoluta.—1.334. Aplicación particular de los principios en materia de sucesiones.—1.335. Justo concepto de la disposición sancionada en el art. 12.—1.336. Cómo debe entenderse la expresión del legislador «leyes que de cualquier modo se refieran al orden público ó á las buenas costumbres»...

52

## CAPÍTULO III

**Del conflicto entre las reglas establecidas por los legisladores de diversos Estados acerca de la ley que debe regir la sucesión.***(Cuestión de la remisión).*

- 1.337. Las reglas de Derecho internacional privado aceptadas y puestas en vigor por los legisladores de Estados diversos, no son uniformes.—1.338. Su fuerza obligatoria para el Juez del Estado.—1.339. Enúnciase el conflicto que nace de la concurrencia de reglas diversas.—1.340. Precísase el punto controvertido.—1.341. Cómo lo han resuelto los Tribunales.—1.342. Principios consagrados por los Códigos de Zurich, de Zug, de los Grisones y de Alemania.—1.343. La cuestión en el terreno de la doctrina.—1.344. Observaciones sobre el punto objeto de la discusión.—1.345. Carácter de las reglas de Derecho internacional privado.—1.346. Examen crítico de la teoría de Labbé.—1.347. Concepto de la competencia legislativa territorial.—1.348. Autoridad de las reglas sancionadas en virtud de la competencia territorial.—1.349. Compe-

Páginas.

tencia legislativa personal.—1.350. Cómo la autoridad de la ley personal puede basarse sobre la ciudadanía y sobre el domicilio: juristas medioevales; valor de los dos sistemas.—1.351. Manera de resumir la llamada cuestión de la remisión, según uno y otro sistema.—1.352. Nuestra opinión.—1.353. A qué se reduce la tan discutida cuestión llamada de la remisión.—1.354. Las reglas de Derecho internacional privado no son de orden público.—1.355. Pónense de manifiesto con ejemplos los inconvenientes de la opinión contraria.—1.356. Por qué los jurisconsultos se han apartado del recto camino: confírmase nuestra opinión.—1.357. Aplicación de los principios al caso de la sucesión de un argentino.—1.358. Reglas de Derecho internacional privado relativas á los extranjeros; su autoridad respecto de los terceros Estados.—1.359. Resumen de nuestra opinión..... 118

## CAPÍTULO IV

**Del domicilio y de la ciudadanía en sus relaciones con la ley que rige la sucesión.**

1.360. Cómo pueden influir en el régimen de la sucesión la ciudadanía y el domicilio.—1.361. El concepto jurídico del domicilio no es uniforme en todas las legislaciones. 1.362. Ley con arreglo á la cual debe determinarse el concepto jurídico del domicilio.—1.363. El domicilio en sus relaciones con el estatuto personal.—1.364. El domicilio en sus relaciones con el estatuto real.—1.365. Del domicilio legal y del domicilio de hecho.—1.366. Diversos puntos de vista desde los cuales puede presentarse la cuestión del domicilio en sus relaciones con la ley que debe aplicarse para resolverla.—1.367. La cuestión del domicilio del *de cuius* frente al interés de los terceros.—1.368. La cuestión del domicilio del *de cuius* respecto de la *Common Law*.—1.369. La ciudadanía en relación con la ley que rige la sucesión.—1.370. Cómo deben los Tribunales resolver la cuestión de la ciudadanía del *de cuius*.—1.371. De la eficacia de las sentencias extranjeras en materia de ciudadanía del *de cuius*.—1.372. La cuestión de la ciudadanía ante los Tribunales de un tercer Estado..... 167

## CAPÍTULO V

**Ley que debe regir la apertura de la sucesión y el contenido y naturaleza de los derechos hereditarios.**

1.373. Cómo regulan las leyes la apertura de la sucesión.—

Páginas.

1.374. Autoridad de la ley que declare abierta la sucesión por consecuencia de la muerte civil.—1.375. Apertura de la sucesión en virtud de la sentencia que declare la ausencia.—1.376. Consecuencias que se derivan de la diversidad de sistemas legislativos en materia de ausencia, respecto de los derechos del ausente, frente á los de aquéllos á quienes se adjudicaron sus bienes.—1.377. Aplicación de las reglas relativas á las presunciones de supervivencia.—1.378. Ley que rige el contenido del derecho hereditario.—1.379. Naturaleza de los derechos que se derivan de la sucesión.—1.380. Si el derecho de herencia puede considerarse como un derecho real..... 188

## CAPÍTULO VI

**De la transmisión y de la adquisición de la herencia.**

1.381. Conviene distinguir la transmisión y la adquisición de la herencia.—1.382. Dos sistemas acerca de la adquisición. La *aditio: le mort saisit le vif*.—1.383. Contenido de la *saisine héréditaire*.—1.384. El Código italiano.—1.385. Autoridad de la ley relativa á la adquisición de la herencia. Teoría de Laurent. Nuestra opinión.—1.386. Precísase la cuestión de la adquisición.—1.387. Consecuencias que se derivan de la adquisición *ipso jure*.—1.388. Determinase la ley que debe regir la transmisión de los derechos hereditarios.—1.389. Aplicación de los principios á casos particulares.—1.390. Se puntualiza la autoridad de la *lex rei sitae*.—1.391. Confírmase la distinción entre la adquisición de la herencia como *universitas juris* y la de las cosas particulares que constituyen la herencia.—1.392. Autoridad del estatuto personal y del estatuto real en las cuestiones relativas á la posesión de los bienes hereditarios.—1.393. Cómo son distintas las reglas en el sistema *tot territoria tot haereditates*..... 205

## CAPÍTULO VII

**Sobre la eficacia de los pactos sucesorios.**

1.394. Disposiciones de derecho positivo sobre los pactos sucesorios.—1.395. Opiniones de los tratadistas acerca de su valor jurídico en los terceros Estados.—1.396. Nuestra opinión.—1.397. Si puede negarse en Italia la eficacia de los pactos sucesorios por razones de orden público.—1.398. Principios admitidos por la jurisprudencia.—1.399.

Valor del pacto sucesorio consentido en el extranjero por un italiano .....	Páginas
	225

## CAPÍTULO VIII

**Capacidad é incapacidad respecto del difunto y del sucesor.**

1.400. Objeto de este capítulo.....	237
-------------------------------------	-----

## § 1.º

*De la capacidad é incapacidad de las personas naturales.*

- 1.401. La capacidad es el principal requisito para transmitir y recoger la herencia.—1.402. Sucesión *ab intestato*, capacidad del *de cuius*.—1.403. Principios sancionados en el Código civil del Perú.—1.404. De Suecia.—1.405. De Servia.—1.406. Capacidad para adquirir la herencia *ab intestato*; derecho vigente en Rumanía.—1.407. En Rusia.—1.408. En Turquía.—1.409. Autoridad de las leyes concernientes á esta materia.—1.410. Capacidad para disponer por testamento.—1.411. Ley francesa; ley italiana.—1.412. Capacidad para adquirir por sucesión testamentaria.—1.413. Ley alemana, del Perú y de Servia.—1.414. Conflicto de leyes no uniformes en materia de capacidad para suceder y para disponer.—1.415. Si la ley concerniente á la capacidad en materia de sucesiones puede nunca tener el carácter de estatuto real.—1.416. Crítica de los principios admitidos en Francia.—1.417. Principios relativos á esta materia en el sistema que considera la herencia como una universalidad jurídica.—1.418. La ley que rige la capacidad para disponer tiene el carácter de estatuto personal.—1.419. Examinase la cuestión de si la capacidad del sucesor debe regirse por su estatuto personal.—1.420. Cómo la ley misma que rige la transmisión de la herencia debe regular la capacidad del sucesor.—1.421. Demuéstrase que este es el sistema más lógico.—1.422. Autoridad de la ley extranjera que establezca la incapacidad por muerte civil.—1.423. Si el religioso extranjero incapaz de suceder debe ser considerado como tal.—1.424. Ley con arreglo á la cual debe resolverse la cuestión acerca de la incapacidad del religioso profeso.—1.425. De la incapacidad que puede derivarse de la herejía.—1.426. De la ley que declara á los israelitas incapaces de suceder.—1.427. Incapacidad que se deriva de la sentencia penal extranjera.—1.428. Si la incapacidad,

con arreglo á la ley nacional, tiene el carácter de estatuto real, respecto del condenado por los Tribunales de su patria.—1.429. Incapacidad de los hijos adulterinos é incestuosos.—1.430. Incapacidad del hijo natural.—1.431. Principios acerca de la prueba de la incapacidad.—1.432. De la disposición fideicomisaria y de la admisibilidad de la prueba.—1.433. De la disposición hecha por medio de persona interpuesta á favor de un incapaz.....	Páginas
	237

## § 2.º

*De la capacidad de las asociaciones, de las personas jurídicas, del Estado y de la Iglesia.*

- 1.434. Capacidad de las asociaciones para suceder.—1.435. Examinase la cuestión respecto de la asociación no reconocida.—1.436. Valor de la disposición para fundar un establecimiento de beneficencia en el extranjero.—1.437. La capacidad para recibir el legado debe otorgarla el soberano territorial.—1.438. Si la disposición testamentaria á favor de un establecimiento que ha de fundarse en el extranjero puede tener por sí algún efecto jurídico.—1.439. Valor de la disposición á favor de una asociación extranjera existente de hecho en Italia, pero no reconocida.—1.440. Ley de la cual debe depender la capacidad de un ente moral que no tenga personalidad jurídica.—1.441. Conflicto en el sistema de la legislación italiana y de la legislación francesa: Solución de la cuestión.—1.442. Si las asociaciones reconocidas por el Estado extranjero como personas jurídicas, pueden adquirir por sucesión.—1.443. Cómo debe regularse la capacidad para aceptar los legados hechos á las mismas.—1.444. La persona jurídica extranjera debe siempre ajustarse á la ley territorial para adquirir derechos patrimoniales por sucesión.—1.445. Posición de una persona jurídica extranjera que no haya sido ni legalmente reconocida ni autorizada para adquirir el legado por el soberano territorial.—1.446. Los principios que afectan á las personas jurídicas en cuanto á su capacidad para adquirir por sucesión no son aplicables al Estado.—1.447. De la capacidad del fisco para suceder según el Derecho romano y según la doctrina de Savigny.—1.448. El Estado puede adquirir por sucesión.—1.449. Si el Estado extranjero puede adquirir por sucesión y si necesita autorización.—1.450. Los principios aplicables á las personas jurídicas extranjeras

acerca de la adquisición por sucesión no pueden aplicarse al Estado, á quien pertenece de pleno derecho la capacidad jurídica.—1.451. El Estado extranjero debe estar sometido al derecho territorial para tomar posesión de las cosas heredadas.—1.452. La autorización de la soberanía territorial se justifica por los principios generales del derecho.—1.453. Condición excepcional en que se encuentra la Iglesia respecto de su capacidad para adquirir.—1.454. Cuestión acerca de los legados hechos al Papa y á la Santa Sede.—1.455. Principios sentados por los jurisconsultos franceses.—1.456. Precísase la cuestión acerca de la personalidad jurídica de la Iglesia.—1.457. La Iglesia no es un Estado y no le corresponde *de jure* la personalidad jurídica.—1.458. Cómo nuestra teoría de la personalidad internacional de la Iglesia no implica que ésta sea *de jure* una persona jurídica.—1.459. La Iglesia puede proveer á las necesidades del Gobierno y cuáles son sus derechos civiles.—1.460. Confírmase que á la Iglesia no le corresponde *de jure* la capacidad para adquirir por sucesión.—1.461. La personalidad jurídica de la Iglesia se determina por la ley de cada país..... 278

## CAPÍTULO IX

**Del orden de suceder y de la cuantía de los derechos sucesorios.**

1.462. Diverso carácter de la sucesión y del derecho hereditario.—1.463. De la sucesión *ab intestato*, según el Derecho positivo.—1.464. Ley que debe regir la sucesión legítima.—1.465. Prueba de la ciudadanía en relación con la ley que rige la sucesión.—1.466. Examínase el caso de que la mujer y el marido no tengan la misma ciudadanía.—1.467. Caso del que no sea ciudadano de un determinado Estado.—1.468. Cómo ha de determinarse la condición del que ejercite el derecho hereditario.—1.469. Esta cuestión debe estar sujeta al estatuto personal, aun en el sistema que admite la autoridad de la *lex rei sitae* en materia de sucesiones.—1.470. Nuestra teoría respecto del legitimado por subsiguiente matrimonio.—1.471. Solución según la jurisprudencia.—1.472. Los mismos principios son aplicables al hijo adoptivo.—1.473. Condición del cónyuge supérstite.—1.474. Del hijo natural que reclame el derecho á suceder.—1.475. El orden de suceder y la cuantía del derecho hereditario deben depender de

la ley que rija la sucesión.—1.476. Aplicación de los principios en el sistema francés.—1.477. El sistema italiano: la representación.—1.478. Cuándo puede limitarse la autoridad de la ley extranjera que rige la sucesión.—1.479. Ley que niega el derecho hereditario al hereje, al hombre de color y á la mujer.—1.480. Si pueden limitarse los derechos hereditarios del hijo natural.—1.481. Si debe reconocerse el derecho de primogenitura ó de mayorazgo.—1.482. Del hijo del divorciado que reclame como hijo legítimo los derechos sucesorios en la sucesión de sus padres.—1.483. Caso del hijo de un italiano que haya obtenido carta de naturaleza en el extranjero y celebrado segundas nupcias después de disuelto el primer matrimonio mediante el divorcio.—1.484. Si puede reputarse contra el orden público el tener en cuenta la sentencia de divorcio á fin de adjudicar derechos sucesorios al hijo del divorciado.—1.485. Derechos sucesorios de las mujeres del divorciado.—1.486. Si de tomar en consideración el divorcio para regular los derechos sucesorios se deriva alguna ofensa á los principios de orden público.—1.487. Autoridad del estatuto familiar en lo que concierne á los derechos de la mujer..... 328

## CAPÍTULO X

**Ley que debe regir la aceptación y la repudiación de la herencia.**

1.488. Plan del tratado..... 371

## § 1.º

*De la aceptación y repudiación de la herencia.*

1.489. Examínase, en general, qué ley debe regir la aceptación ó la repudiación de la herencia.—1.490. Cómo se ofrece esta cuestión en el sistema que sujeta la sucesión á la ley nacional.—1.491. De la capacidad para aceptar ó para repudiar.—1.492. Validez de la aceptación ó de la repudiación.—1.493. Cuándo puede anularse la aceptación.—1.494. Cómo se presenta la cuestión en el sistema que reconoce la autoridad de la *lex rei sitae*.—1.495. Distínguese lo concerniente á la forma de la aceptación de lo que se refiere al carácter intrínseco del acto.—1.496. Forma de la declaración expresa.—1.497. Cuándo puede tener aplicación la regla *locus regit actum*.—1.498. Efectos de la aceptación pura y simple.—1.499. Autoridad de la

*lex rei sitae* en cuanto á la aceptación ó á la repudiación.  
 1.500. Derechos de los acreedores respecto del que no quiere aceptar ó que repudie la herencia.—1.501. Autoridad de la *lex rei sitae* para regular las consecuencias de la posesión de los bienes hereditarios.—1.502. Autoridad de dicha ley respecto de la eficacia de la repudiación en cuanto á tercero.—1.503. Forma del acto de repudiación en sus relaciones con los intereses de los terceros . . . . . 372

## § 2.º

*De la aceptación á beneficio de inventario.*

1.504. Concepto general del beneficio de inventario; diversidad de los sistemas legislativos en este respecto.—1.505. Relaciones de la aceptación á beneficio de inventario con la ley que debe regir la transmisión de la herencia.—1.506. Si en el sistema que hace depender la sucesión de la *lex rei sitae*, debe decidirse conforme á dicha ley acerca de la aceptación á beneficio de inventario.—1.507. Si la declaración de aceptar á beneficio de inventario debe hacerse en todos los países en que estén los bienes hereditarios.—1.508. Examínase la cuestión en el sistema que reconoce la ley nacional respecto de la sucesión.—1.509. Aplicación de los principios en el caso de una sucesión inglesa abierta en Italia.—1.510. Diverfos principios relativos á la separación entre el patrimonio del difunto y el del heredero.—1.511. Aplicación de los principios al caso de la sucesión de un italiano abierta en Rusia.—1.512. Aplicación de los mismos á la sucesión de un ruso abierta en Francia.—1.513. Cómo deben resolverse las cuestiones concernientes al contenido de la representación.—1.514. Autoridad de la *lex rei sitae* en esta materia. 1.515. Forma de la declaración relativa al beneficio de inventario y procedimiento . . . . . 396

